

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

1942 Despido objetivo individual 494/2013.

NIG: 30030 44 4 2013 0003964

N81291

Despido objetivo individual 494/2013

Sobre despido

Demandante: Raquel María Arias Ruiz

Abogada: María Dolores Ureña Girón

Demandados: Fondo de Garantía Salarial, Boys Toys S.A., Giepool Internacional S.A., Boys Toys Arte, S.L., Orient Market Trader, S.L., Z-Toys, S.L., Taller de Muñecas, S.L., Van Vay And Blackmoore, S.L., Living Costumes, S.L., María Ángeles Albaladejo Amante, Administración Concursal de Giepool Internacional, S.L., Administración Concursal de Boys Toys, S.A., Ángel Tomás Pravia

Graduado Social: Francisco Javier Jiménez García

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento despido objetivo individual 494/2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Raquel María Arias Ruiz contra Fondo de Garantía Salarial, Boys Toys, S.A., Giepool Internacional S.A., Boys Toys Arte, S.L., Orient Market Trader, S.L., Z-Toys, S.L., Taller de Muñecas, S.L., Van Vay And Blackmoore, S.L., Living Costumes, S.L., María Ángeles Albaladejo Amante, Administración Concursal de Giepool Internacional, S.L., Administración Concursal de Boys Toys, S.A., Ángel Tomás Pravia sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

En Murcia, a 31 de octubre de 2014.

Don Ramón Álvarez Laita Magistrado Juez del Jdo. de lo Social n. 1 tras haber visto el presente despido objetivo individual 494/2013 a instancia de doña Raquel María Arias Ruiz, asistida por la Letrada doña María Dolores Ureña Girón contra Fondo de Garantía Salarial, que no comparece Boys Toys, S.A. y Orient Market, Trader, S.L. representados por el Graduado Social don Francisco Javier Jiménez García, Taller de Muñecas, S.L., Z. Toys, S.L., Boys Toys Arte, S.L., Giepool Internacional, no comparecen, Living Costumes, S.L., defendida por la Letrada María del Carrillo Fernández, Van Vay And Blacmoore, S.L., Ángel Tomás Pravia y María Ángeles Albaladejo Amante, defendidas por el Letrado don José Vicente Echevarría Jiménez; Administración Concursal de Giepool Internacional, S.L. y Administración Concursal de Boys Toys, S.A. no comparecen, En Nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia 501

Antecedentes de hecho

Primero.- D.^a Raquel María Arias Ruiz presentó demanda en procedimiento de despido contra Fondo de Garantía Salarial, Boys Toys S.A., Giepool Internacional, S.A., Boys Toys Arte, S.L., Orient Market Trader, S.L., Z-Toys, S.L., Taller de

Muñecas, S.L., Van Vay And Blackmoore, S.L., Living Costumes, S.L., María Ángeles Albadalejo Amante, Administración Concursal de Giepool Internacional, S.L., Administración Concursal de Boys Toys, S.A., Ángel Tomás Pravia, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- Doña Raquel María Arias Ruiz trabajo para la empresa Boys Toys S.A. desde el 11 de marzo de 2010, con la categoría de Oficial Administrativo de Primera, en el centro de trabajo de Santomera (Murcia), Ctra. de Abanilla, km. 1. Con salario incluida prorrata de extras para el primero de ellos de de 1.049,40 euros junto a ello se le entregaban otros 150 euros fuera de nomina, o sea un total de 1.199,40 euros incluidas ya las cantidades abonadas fuera de nomina. El mismo salario mes a efectos de trámite. No era delegado de personal sindical o miembro del Comité de Empresa.

Segundo.- A la actora se le debía, a la hora de extinguir el contrato, la cantidad de 610,58 por los conceptos reclamados en demanda.

Tercero.- La empleadora, Boys Toys, SA, fue constituida el 16 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, para la actividad de "fabricación e importación de juguetes y artículos de regalo y cualquier otra actividad de lícito comercio", según su escritura, dedicándose a esta actividad y a la comercialización de disfraces; siendo su administrador único Don Ángel Tomás Pravia. No consta en autos que este último o su esposa, doña María Ángeles Albadalejo Amante, realizasen actividades como administrador único que determinen responsabilidad personal. Van Vay And Blackmoore, fue constituida en 4 de enero de 2010, resulta ser la sociedad patrimonial de los esposos Ángel Tomás Pravia y María Ángeles Albadalejo Amante (esta última su administradora única); carece de actividad productiva y se constituyo mediante la aportación de varias viviendas, garajes y locales en inmuebles sitios en Murcia y San Pedro del Pinatar, que se llevaron a cabo en el día citado. Respecto a Living Costumes, se constituyo el 29 de agosto de 2013, por los cinco restantes codemandados, antiguos trabajadores de la codemandada, que fueron despedidos y que su indemnización fue objeto de transacción por acuerdo extrajudicial de 20 de septiembre de 2013, cuya indemnización se pago mediante mercadería, en concreto, entrega de disfraces a los actores, los cuales procedieron a dedicar la empresa a la venta y comercialización de estos así como de otros que adquirieron a acreedoras de Boys Toys o de antiguos suministradores de esta, por lo menos se adjudicaron una partida que estaba depositada en el puerto de Valencia y que estaba inicialmente retenida en ese. La empresa Taller de Muñecas, S.L. con CIF B-73473837, fue constituida por escritura pública de 10-10-06, por su socios/as fundadores/as y partícipes, Ángel Tomás Pravia, como persona física (suscribió de la 1 a la 59.400 participaciones social) y Boys Toys, S.A. actuando por ésta como administrador único Ángel Tomás Pravia (suscribiendo ésta de la 59.401 a la 60.000 participaciones sociales), que también fue nombrado administrador único de esta nueva sociedad, y siendo su objeto social la actividad fabricación de juguetes, muñecas y otros artículos de regalo, comercialización de tales productos,

incluso importación y exportación, con domicilio social inicial sito en Ctra. Abanilla Km. 1,6 de Santomera (Murcia) CP 30140. La empresa Z-TOYS S.L., con CIF B-73470114, fue constituida por escritura pública de 23-6-06, por su socios/as fundadores/as y partícipes, Ángel Tomás Pravia (suscribió participaciones sociales, de la 126 a la 500) como persona física, y por Domingo José Garriga Puerto (suscribió 125 participaciones sociales de la 1 a la 125), por el que compareció como mandatario verbal el anterior, siendo ratificada por este último la escritura de constitución de sociedad en fecha 18-7-06 mediante comparecencia ante notario sustituto del otorgante, por imposibilidad del primero, siendo nombrado administrador único Ángel Tomás Pravia, y siendo su objeto social la actividad se dedica a la participación en empresas; dirección, coordinación, análisis y controles periódicos de Empresas participadas; Creación de patentes, registros marcas, modelos de utilidad; compra y venta y arrendamiento temporal o vitalicio de registros de marcas y patentes; defensa y promoción de los derechos de los mismos; Contratación de los medios y asesores externos necesarios para esta defensa y promoción; Contratación y arrendamiento de los medios necesarios bien internos, o externos para el control general de empresas; Compra-venta total o parcial de participaciones en empresas o grupos de empresas, nacionales e internacionales, en España o en el extranjero; Participación o compra en empresas o grupos en el extranjero para distribución de artículos o compras en común; Participación en consejos de administración o comités de dirección y control de empresas, bien sean participadas o no, teniendo el domicilio social inicial sito en Ctra. Abanilla Km. 1,6 de Santomera (Murcia) CP 30140. La empresa Boys Toys Arte, S.L. con CIF B-30350920, fue constituida por escritura pública de 21-12-92, por sus cinco socios/as fundadores/as, Ángel, Carmen, Lourdes, María Dolores y Rosa María Tomás Pravia, esta última representada por sus padres, los cónyuges Ángel Tomás Martín y María Cuenca García, suscribiendo 4 de ellas 50 participaciones sociales cada una, y el resto hasta 2.000 el socio fundador designado y nombrado administrador único, Ángel Tomás Pravia, y siendo su objeto social la actividad de distribución y venta en todo el territorio nacional y de la Europa Comunitaria de objetos de regalo, adorno, artísticos, juguetes, decorativos, menaje de hogar y deporte, con o sin componentes mecánicos o electrónicos; así como, la importación y exportación de los objetos mencionados anteriormente, pudiendo incluso fabricarlos o montarlos y en otros casos fabricación de complementos o accesorios, y teniendo el domicilio social inicial sito en Ctra. Abanilla Km. 1,6 de Santomera (Murcia) CP 30140. La empresa Giepool Internacional, S.L, con CIF A-73052011, fue constituida inicialmente como Sociedad Anónima por escritura pública de 30-9-99, por cuatro socios/as fundadores/as, Miguel López López, Miguel Lallana López, Antonio Ferrer Morales y Ángel Tomás Martín, suscribiendo 333 participaciones los tres primeros y 1 participación el último, siendo la forma de administración elegida la de Consejo de Administración, integrado por los tres primeros, siendo el presidente nombrado Miguel Lallana López, y siendo su objeto social inicialmente la actividad de Fabricación, distribución, importación y exportación en España y en el extranjero, con marcas propias, ajenas, cedidas o franquiciadas de calzado en general, sea de uso diario, estacional o deportivo, y sus complementos pudiendo abrir establecimientos fabriles, de almacenaje o de venta al público en relación con dicha actividad tanto en España como en el extranjero, con domicilio social inicial sito en C/ Severo Ochoa s/n Espinardo, CP 30100 de Murcia, con cambio de domicilio social inscrito el 1-12-09, constando en datos registrales el sito en C/ Eulogio

Soriano 11, 3.º A CP 30.001 de Murcia. En esta empresa estuvo como apoderado y prestó servicios D. Pedro Zapata Pérez. Posteriormente se inscribieron cambios de estructura social, constando como administrador único, Ángel Tomás Pravia, desde 31-5-10, y en fecha 4-8-10 quedó inscrita la transformación de dicha sociedad en Sociedad Limitada, la ampliación de capital, el cese y nombramiento de miembros de administración, y en fecha 12-4-12 el cambio de su objeto social, a la actividad de venta, tanto al por mayor como al por menor; Fabricación de juguetes y artículos de regalo, su comercialización, incluso importación y exportación, así como disfraces, artículos de playa, material escolar, de Navidad, tanto venta al por mayor como al por menor. Todas las actividades anteriores podrán ser desarrolladas por medio de nuevos medios tecnológicos, tales como Internet, venta online y similares. La empresa Orient Market Trader, S.L.U., con CIF B-73470080, fue constituida por escritura pública de 23-6-06 como sociedad limitada unipersonal por María de Los Ángeles Albaladejo Amante (esposa de Ángel Tomás Pravia, suscribiendo las 3.100 participaciones sociales, con domicilio social sito en C/ Eulogio Soriano 11, 3.º B CP 30.001 de Murcia, siendo su objeto social la actividad de importación y comercialización de cualquier tipo de artículo, así como compraventa y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, siendo administradora única de dicha sociedad su socia fundadora, y con posterioridad Ángel Luis Carayaca Albaladejo. El domicilio social de las empresas Giepool Internacional, S.L., Orient Market Trader, S.L., que consta en los Registros Públicos, sito en C/ Eulogio Soriano 11, 3.º (A y B, respectivamente de cada empresa), CP 30.001 de Murcia, coincidía con el domicilio particular o de titularidad de Ángel Tomás Pravia y su esposa. Por Boys Toys, S.A., se utilizaba la marca comercial Yuppiyey en la venta de disfraces.

De todas las empresas citadas en último lugar, solo figuran haber tenido actividad económica y además haber causado alta en TGSS, con trabajadores: Boys Toys, S.A., Taller de Muñecas, S.L., y Giepool Internacional, S.L. (antes S.A.). La empresa demandada Taller de Muñecas, S.L., figura dada de baja en TGSS y sin trabajadores desde 13-8-07, habiendo tenido en alta en el periodo comprendido entre 1-1-07 y 13-8-07, tan solo a un trabajador, que prestó servicios entre 1-2-07 y 13-8-07 con contrato eventual (402). Con anterioridad, este trabajador prestó servicios para Boys Toy, S.A. desde 14-8-06 a 31-1-07, también con contrato eventual. la empresa Giepool Internacional, S.L. (antes S.A.), entre el periodo comprendido entre 1-1-99 a 29-2-12, fecha de últimas bajas de trabajadores, tuvo en alta unos 50 trabajadores distintos. Actualmente no consta tampoco ningún trabajador en alta al menos en el periodo comprendido entre 9-7-12 y 9-7-13, y respecto a su actividad económica, consta solicitud de devolución en declaración del impuesto de sociedades (modelo 200) en el ejercicio 2011, siendo presentadas las cuentas de este ejercicio en el Registro Mercantil en junio de 2012, con presentación de solicitud de cese en la actividad económica el 20-1-14, fijando como fecha de cese efectivo 13-12-13, y siendo negativo el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias en su declaración presentada del impuesto de sociedades (modelo 200) en el ejercicio 2012, y con una base imponible de 621.591,42 €.

Cuarto.- Boys Toys fue declarada en concurso de acreedores voluntario el día 20 de enero de 2014, aunque el mismo fue solicitado durante el año 2013 (en fecha que no se especifica en el Auto del Juzgado de lo Mercantil). El actor interpuso papeleta de conciliación por despido objetivo, ante la UMAC el 31 de mayo de 2013, demanda el 18 de junio de 2013. La empresa, tras tramitar un

ERE extintivo, por causas económicas, extinguió el contrato del trabajador por carta de fecha 6 mayo de 2013 y efectos del mismo día. La carta obra en autos y se da por reproducida, la empresa no abono la indemnización aduciendo la falta de liquidez para ello.

Quinto.- Consta que junto a la contabilidad oficial de la empresa, la misma procedía a abonar a parte de sus trabajadores, por lo menos hasta mayo de 2013 cantidades fuera de nomina, no sujetas a retenciones legales. Consta también que la empresa llevaba a cabo, con clientes que así se lo permitían, facturación no declarada en la contabilidad oficial, donde se emitían como acreditación de las mismas documentos sin membrete de la empresa, donde no se devengaba IVA y que no se incluían en la contabilidad oficial de la misma. En mayo de 2013 la empresa mantenía, por lo menos, tres operaciones con clientes diferentes que se llevaban a cabo en la forma citada. Se desconoce cual era la situación económica, real, de la empresa en los tres años y en particular en los tres meses anteriores a la extinción del contrato del trabajador. No consta que el actor, tras ver reconocidas en nomina cantidades que con anterioridad cobraba fuera de nomina, siguiera percibiendo fuera de nomina la cantidad de 500 euros.

Fundamentos jurídicos

Primero.- Se articula por la accionante demanda acumuladas de despido por causas objetivas solicitando la nulidad y subsidiariamente la improcedencia y la reclamación de las cantidades que afirma debidas. La empresa empleadora comparece y reconoce la improcedencia del despido, se opone a la nulidad del mismo, pero en todo caso opta por la extinción del contrato de trabajo a la vista de que la situación Concursal de la misma hace inviable la reincorporación de los trabajadores, afirma que no se entrego informe técnico porque el despido tuvo causas económicas, respecto a otras empresas que formaban el grupo no tiene actividad y, por otro lado no se las demanda. Niega también el percibo por los actores de parte de su nomina en dinero B. Afirma, en cuanto a las empresas codemandadas, que estas no formaban ningún grupo con la empleadora. Las codemandadas también se oponen a la demandáis: VAN VAY afirma ser una sociedad patrimonial con la sola aportación de bienes inmuebles de la titularidad del administrador y su esposa, efectuada y creada hace años; VIVING afirma ser una sociedad creada por antiguos trabajadores de la mercantil, Doña Carmen y Don Carlos Pérez Reliegos afirman su condición de antiguos trabajadores que tras ser despedidos crearon la anterior mercantil y solo se dedican a los disfraces y no a los juguetes. Las dos personas físicas codemandadas afirman su mera condición de socios y de administradores que se reconocen pero niegan haber incurrido en causas que determinen su responsabilidad personal. El resto de las empresas codemandadas que aparecen representadas por el mismo graduado social que Boys Toys, niegan la existencia de grupo a los efectos de la responsabilidad solidaria que se reclama Se practico extensa prueba documental, de interrogatorio, testifical, además se cuenta con las numerosas sentencias dictadas por el mismo Juzgador en otros despidos de esta misma empresa, aunque en la presente nos encontramos con que la demanda se extendió a otras mercantiles no codemandadas en otros procedimientos. Se practico prueba documental, de interrogatorio, testifical en base a la cual se formo el criterio del Juzgador.

Un pronunciamiento inicial sobre la antigüedad, categoría y salario. Las dos primeras no son objeto de contradicción, la segunda obtiene la oposición de la empresa. Efectivamente es posible establecer el salario que la actora demanda,

pues la suma del salario en nomina, con el salario en negro, que se afirma percibía según el testigo, alcanza el salario mantenido.

Segundo.- El artículo 51 del E.T. autoriza que se extinga por la empresa el contrato de trabajo en la forma indemnizada prevista para esta ocasión, cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y en número inferior al establecido en el mismo. A tal efecto, el empresario esta obligado a acreditar la decisión extintiva en causas económicas, con el fin de contribuir a la superación de situaciones económicas negativas, o en causas técnicas, organizativas o de producción, para superar las dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa, ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda, a través de una mejor organización de los recursos. En definitiva por causas económicas deben entenderse aquellas que actúan sobre su equilibrio de ingresos y gastos y se identifican con una situación negativa de la empresa, la empresa que funda las extinciones en este tipo de causa ha de probar o acreditar la concurrencia de esta causa o situación económica negativa, debiendo ser la finalidad de tales extinciones el contribuir a la superación de las situaciones económicas negativas.

La empresa emitió carta supuestamente expresiva de las razones, no puso a disposición de la trabajadora la indemnización. En lo que se refiere a la extinción por "causas objetivas" de trabajadores, vienen reguladas en los art. 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores, el segundo de los cuales exige, para proceder a la extinción del contrato por alguna de estas causas, una serie de requisitos formales cuyo incumplimiento, según el párrafo 4 de dicho art. 53, lleva aparejada la nulidad de la decisión extintiva. La primera de tales exigencias formales es la comunicación escrita al trabajador expresando la causa. Repetidamente ha interpretado la jurisprudencia que tal comunicación debe contener los elementos suficientes para que el trabajador pueda oponerse a ellos y no es en modo alguno bastante la mera enunciación de una causa general "descenso alarmante de entrada de genero" o "adaptación... a la demanda real". Vaguedades que dejan al trabajador en la mas absoluta de las indefensiones a la espera de la prueba que la empresa presente en el acto del juicio y, sobre todo, de conocer el detalle de las afirmadas circunstancias. La extinción objetiva del contrato de trabajo es de una gravedad importantísima para el trabajador, pues además de perder su contrato de trabajo, ve muy minorada su indemnización, circunstancia que exige un mino de rigor en el cumplimiento de los tramites por la empresa. Razón por la cual procede la estimación de la demanda y declaración de improcedencia

Tercero.- Lo primero que resulta de lo actuado es la nula credibilidad de la contabilidad que la empresa presento a efectos del concurso y de la extinción por causas objetivas, no pone en duda el Juzgador que el informe pericial se redactó en forma profesional y honorable por su emisor. Lo que el juzgador mantiene es que consta en los autos numerosa prueba que acredita que esta contabilidad no es fiable y que la empresa vino, desde largo tiempo facturando en negro parte de su actividad. El perito expresa su opinión sobre lo que conoce Resulta ello del testimonio de los antiguos trabajadores, hoy socios de una nueva mercantil de parecido objeto, que mantienen tanto el pago de cantidades fuera de nómina, como la venta de productos sin facturas oficiales y sin aplicación de IVA. Reconocen haber percibido cantidades fuera de nómina. Comparece también quien fue jefe de administración de la empresa, a su vez despedido pero no consta que trabaje para competidora,

afirmando la existencia de cobros y pagos en negro, que se realizaban en la empresa con habitualidad. Reconoce esta persona los justificantes de ventas sin IVA, que se le van exhibiendo. Es cierto que se mantiene una serie de circunstancias de oposición al despido, como que la carta no es clara, que no se entregó documentación preceptiva, que los hechos no se atienen a la realidad; pero al final la prueba se centra en que la empresa ocultaba parte de su actividad a la contabilidad real; en la forma que ya se dijo de abonar sobresueldos fuera de nómina y de factura parte de la actividad mediante pseudo-facturas sin aplicación de IVA, hechos que constan mediante la prueba citada. En la reunión de 24-03-2013 ya se admitía que parte de los trabajadores percibían parte de su salario en B, y lo único que se mencionaba por aquellas fechas era un propósito de enmienda al respecto; se hacía referencia al importe de aquellas diferencias de salarios y cotizaciones así como que también se había vendido en B y había todavía tres operaciones en marcha en dinero en B (doc. 9), ratificado en prueba testifical. Ello da lugar a la declaración de improcedencia del despido pero no a la nulidad, lo que determina que, dado que con posterioridad al despido el trabajador percibió la prestación de desempleo, la extinción tenga la fecha de efectos del despido acordado en el ERE. Al respecto se afirma por un testigo que la empresa no entregó la documentación a los trabajadores, pero a renglón seguido otro de los testigos del actor, ahora en una empresa de la competencia, sí que reconoce la entrega de la misma a los trabajadores.

Cuarto.- El grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia. Así ya se afirmó que "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales" (Sentencias de 30-1, 9-5-90 y 30-6-93). No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30-6-93, "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son". La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la jurisprudencia ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1. Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (Ss. de 6-5-81 y 8-10-87). 2. Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (Ss. 4-3-85 y 7-12-87). 3. Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (Ss. 11-12-85, 3-3-87, 8-6-88, 12-7-88 y 1-7-89). 4. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (Ss. de 19-11-90 y 30-6-93). Y todo ello teniendo en cuenta que "salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del art. 43 del ET" (Ss. de 26-11-90 y 30-6-93 que expresamente la invoca). El actor no acredita otra realidad que la mencionada,

la empresa no parece que actúe con doblez, puesto que desde el primer momento reconoce los lazos entre los titulares de las empresas codemandadas, aunque niega que constituyan grupo a los efectos patológicos. Así es necesario entrar a tratar de los lazos que unen a todos los codemandados:

- Respecto a las personas físicas al carecerse de cualquier dato que determine su responsabilidad solidaria.

- Van Vay And Blackmoore, constituida en 4 de enero de 2010, resulta ser la sociedad patrimonial de los esposos Ángel Tomás Pravia y María Ángeles Albadalejo Amante; carece de actividad productiva y se constituyó mediante la aportación de varias viviendas, garajes y locales en inmuebles sitios en Murcia y san Pedro del Pinatar. Nada se acredita respecto a traspasos de bienes de la empleadora a esta, en todo caso lo que hubiera de reclamarse debería hacerse en la tramitación del concurso de acreedores.

- Living Costumes, S.L. su situación es mas compleja, esta constituida el 29 de agosto de 2013, por antiguos trabajadores de Boys Toys con responsabilidades en la misma. La empresa ha presentado denuncia penal contra los mismos y de las manifestaciones cruzadas en el juicio no aparecen precisamente como amistosas las relaciones, es mas carecen de ellas tras haberse convertido en competidores. El hecho de su procedencia (antiguos trabajadores) y de su idéntica actividad (disfraces); no resulta llamativa a los efectos expresados, cualquier trabajador que se independiza es normal que se dedique al sector que conoce. El despido es reconocido por el antiguo empresario, con quien tan malas relaciones se mantienen, el abono de la indemnización en género no acredita mas que la dificultad económica. Por otro lado el hecho de que este generó obrase en los catálogos de la nueva empresa responde a la lógica de la necesidad de venderlo. se aporta una factura de agencia de viajes para acreditar que realizaron un viaje posterior a cuanta de Boys Toys, se trata de un documento de difícil interpretación por el Juzgador, solo consta el "periodo de compra" y la fecha de la factura, pero no consta con claridad la fecha de la realización del viaje, los destinos indicados por iniciales, no son siempre los mismos. Se le atribuye un significado en conclusiones cuando la empresa o los codemandados personas físicas ya no pueden replicar. Los indicios señalan un enfrentamiento, una incompatibilidad ente Living, sus componentes con Boys Toys y su dirección, muy lejano a las exigencias legales del grupo de empresas, por lo que deben ser absueltos. Es posible que aquellos se aprovecharan de su contactos adquiridos en el tiempo en que trabajaron para la demandada principal incluso que compraran en el puerto de Valencia mercancía enviada y no pagada a Boys Toys, pero ello entra dentro de técnicas, censurables o no, de carácter mercantil, que deberán ser solucionadas por ellos pero que a este procedimiento no afectan.

- Algo parecido cabe afirmar del resto de las codemandadas, aunque su vinculación con el entramado productivo de la demandada principal es mayor, extendiendo identidades en cuanto a domicilio social, muchas de ellas aparecen como empresas exentas de actividad productivas, otros meros proyectos que tuvieron corto alcance, en los procedimientos vistos por el Juzgador solo a podido apreciar un trabajador que iniciase su vida laboral en una de ellas, para después pasar a Bous Toys, S.A.

Quinto.- En cuanto a las cantidades afirmadas como debidas, se acredita que estas se corresponden a las circunstancias de salario y categoría de la actora, sin prueba en contrario.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida,

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda de despido interpuesta por doña Raquel María Arias Ruiz con DNI 50.639.079-W contra la empresa Boys Toys, S.A. con NIF A-30162879, en situación de concurso, debo declarar la improcedencia del despido y vista la imposibilidad reincorporación y la opción formalizada por la empresa, extingo con efectos de fecha 06 de mayo de 2013 la relación laboral que une a las partes, condenando a la empresa al abono a los actores de las cantidad de 7.741,43 euros brutos como indemnización por despido y de 610,58 euros brutos como diferencias salariales debidas, mas el 10% de interés desde el 06 de mayo de 2013. Con responsabilidad al Fogasa en sus límites, para el caso de insolvencia empresarial. Y que debo absolver y absuelvo de la demanda al resto de los demandados Van Vay And Blacmoore, S.L. Living Costumes, S.L.; Taller de Muñecas, S.L., Z-Toys S.L., Boys Toys Arte, S.L., Giepool Internacional S.L., Orient Marquet Trader, S.L.,

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto, S.A. a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-67-04942013, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.